



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.H., por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 111/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por daños causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de su competencia legal con arreglo al art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada ley.

3. Según el reclamante, el hecho lesivo consistió en que, como consecuencia de las lluvias acaecidas el día 24 de septiembre de 2012, las aguas provocaron la obstrucción de las alcantarillas próximas a la vivienda y la inundación de parte de su

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

primera planta con aguas fecales, lo que asimismo repercutió tanto en la salud de los convivientes como en el mobiliario.

Por tales hechos, el afectado realizó las llamadas pertinentes a la entidad E., S.L. con el fin de que el Servicio procediera a la reparación o mantenimiento del alcantarillado de la zona, sin que el personal competente actuase hasta pasado aproximadamente un mes desde la petición. Éste fue el motivo por el que se vio obligado a contratar a una empresa de desatascos (E.I.C., S.L.) para que solventase la incidencia acontecida en su vivienda. El personal de dicha empresa le indicó al reclamante que el problema provenía del alcantarillado municipal, que es competencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Por las razones expuestas, el afectado solicita a la Corporación Local que le indemnice en la cantidad de 7.008,16 €, importe que desglosa del siguiente modo: 301 €, correspondientes a la factura de E.I.C., S.L.; 700 €, por el valor de los muebles deteriorados a causa de la inundación; y 6.000 €, por los daños morales soportados por las personas perjudicadas que conviven en el domicilio afectado por las lluvias.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBR y la normativa reguladora del servicio viario, de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició por solicitud del interesado, mediante escrito de reclamación patrimonial ante la Corporación Local, que tuvo entrada el 25 de enero de 2013, por los daños producidos. Además, y según manifiesta el afectado en el citado escrito, en su domicilio convivía con otras dos personas que igualmente resultaron perjudicadas. Al escrito acompaña factura de la empresa E.I.C., S.L. e informes médicos de los perjudicados, proponiendo como pruebas a efectuar, entre otras, recabar informe de la empresa municipal E., S.L. sobre las llamadas realizadas por el reclamante y el parte de servicio realizado por el personal de mantenimiento y conservación del alcantarillado con anterioridad a la fecha del incidente.

2. La tramitación procedimental practicada por el órgano instructor se ha desarrollado de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

3. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, se formuló el 29 de septiembre de 2013. La misma se remitió al Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen sobre el fondo. Sin embargo, este Organismo, en su Dictamen número 404/2013, de 15 de noviembre, consideró que la tramitación procedimental practicada era insuficiente, dada la ausencia en el expediente del documento (a presentar por el reclamante) que acreditara actuar en representación de los demás perjudicados, sin que por el órgano instructor se hubiese requerido al interesado para que subsanara el escrito de reclamación inicial en el momento de admisión a trámite (art. 71 LRJAP-PAC); tampoco se requirió al afectado para que aportarse la certificación registral acreditativa de la propiedad de la vivienda.

Por otra parte, el informe de la empresa municipal E., S.L. también se consideró insuficiente, ya que si bien señala que el personal de Servicio estuvo prestando servicio en la vivienda nº (...) de la misma urbanización y que atendieron a la vivienda nº (...) -correspondiente al afectado-, apreciando la existencia de una obstrucción en la instalación interior del inmueble que subsanaron desde el exterior de la vivienda, informa que las viviendas adyacentes a la del reclamante no se vieron afectadas en su interior, así como que tampoco lo estuvo la zona exterior de la urbanización ni constan otras demandas al Servicio en el lugar.

Por lo tanto, este Consejo consideró necesario que el órgano instructor recabase el parte de servicio efectuado por el personal de dicha empresa en las fechas próximas a las lluvias, así como sobre las actuaciones practicadas en la zona; particularmente, en la vivienda del afectado, ya que el propio reclamante prueba, mediante factura de la empresa E.I.C., S.L., que el día 24 de septiembre de 2012 fue esta entidad la que prestó sus servicios inicialmente, circunstancia que determina, además, que la empresa municipal E., S.L., a su vez, informara acerca de las concretas funciones que llevó a cabo en la vivienda del interesado. En consecuencia, para poder abordar el fondo del asunto debía retrotraerse el procedimiento a fin de que por el órgano instructor se procediese a completar el expediente con la incorporación de la citada documentación complementaria; además, que se solicitase informe técnico sobre las características del diseño hidráulico de canalización existente en la urbanización aducida, la fecha, motivo y forma en la que se hubieran

practicado cambios en el diseño del mismo, y sobre si las viviendas restantes de la zona han tenido o no alguna incidencia en el desagüe.

4. Una vez completado el expediente, se otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, que presentó el escrito de alegaciones oportuno.

5. Finalmente, se emite Propuesta de Resolución el 13 de marzo de 2014 habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo que, sin perjuicio de las consecuencias que esta injustificada demora pudiera suponer, no obsta para que se resuelva expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC].

6. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y el hecho denunciado (producción de daños materiales, físicos y morales).

2. Por lo que respecta al daño soportado por el reclamante en su vivienda, este ha sido debidamente acreditado. No sólo mediante la documentación ya obrante en el expediente previa a la retroacción del procedimiento, sino por la que ahora figura en el expediente: La certificación registral acreditativa de la propiedad de la vivienda y el documento que acredita actuar en representación legal de su esposa y de su suegra.

3. Ahora bien, ha de señalarse que de la información complementaria requerida por el órgano instructor, singularmente el informe de la empresa E., S.L. (folio 144 y ss.), se desprende que el 24 de septiembre de 2012 se recibió llamada tanto de la vivienda número (...) como de la vivienda número (...), por obstrucción y filtraciones en las mismas; que la inundación de la vivienda que nos ocupa pudo haberse debido a la sobrecarga producida como consecuencia de las lluvias caídas, *agravada (la sobrecarga) por los residuos en la red interior de la vivienda*; que en la vivienda nº (...) se actuó y que el trabajo realizado en la vivienda nº (...) no guarda relación hidráulica con el inmueble del interesado. En el mismo sentido se pronuncian los partes de trabajo efectuados por el personal del Servicio de Saneamiento.

Al respecto se señala que el Informe de Gestión de Siniestros, Área de Saneamiento, de 11 de febrero de 2014, dispone que *“los operarios inspeccionan el pozo de registro existente en el nº (...) y observan que no existe obstrucción, sólo la existencia de residuos propios que se limpian a mano, por lo que deducen que el problema es interior. Para ello le piden al vecino que realice un vertido desde el baño o desde la cocina y comprueban que no sale al exterior”*.

De lo anterior se desprende que la obstrucción aducida podría haber sido como consecuencia de los residuos existentes en la red interior de la vivienda, por lo que podría concurrir responsabilidad del propio titular de la misma por falta de conservación, no habiéndose alegado lo contrario en el escrito de alegaciones (sobre el estado de dicha red interior con anterioridad al daño).

Además, por la documentación aportada por el propio afectado y por los citados partes de servicio resulta probado que el reclamante, antes de que actuase la empresa encargada del Servicio, E., S.L., contrató a otra empresa de desatascos (privada) a efectos de que desatascara el interior de la vivienda y que una vez realizado el trabajo entraron en el domicilio los residuos provenientes del alcantarillado público (folio 149 del expediente). Esta última actuación también rompería el nexo causal, pues se desconoce si eventualmente fue la intervención de un tercero -la empresa privada- la que pudo haber ocasionado el daño soportado por el que el interesado reclama.

4. Conviene recordar que es a la parte interesada a quien le incumbe la carga de probar el alcance del daño sufrido. En el supuesto planteado, al no haber aportado el afectado toda la documentación que permita acreditar dicho extremo, ni desvirtuado plenamente lo informado por E., S.L., ni propuesto la práctica de otros medios de prueba con dicho objeto, hay que atenerse a los datos resultantes del procedimiento instruido.

5. En definitiva, no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, al considerarse que la intervención del interesado en el caso que nos ocupa rompe la necesaria relación de causalidad, habida cuenta tanto de la actuación de una empresa privada que intervino a instancia suya como del deficiente estado de la red interior de la vivienda afectada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, de acuerdo con lo razonado en el Fundamento III.